

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1403/2020,

INFOCDMX/RR.IP.1405/2020

**ACUMULADOS****SUJETO OBLIGADO:**  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1403/2020**, **INFOCDMX/RR.IP.1405/2020** interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**RESULTANDOS**

I. El catorce de febrero de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondieron los números de folio **6000000046420** y **6000000052720** mediante la cual el particular requirió, lo siguiente:

“...  
*Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento*  
*Correo electrónico*  
*Modalidad de entrega*  
*otro*  
*Solicito me sea proporcionado:*

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.



*Solicito atentamente la normatividad vigente que fija el arancel para el pago de los honorarios de abogados y costas judiciales en la Ciudad de México, sea esta la que rige a todas las instituciones en la presente solicitud, o la correspondiente a cada sujeto obligado.*

...."(sic)

II. El nueve de marzo de dos mil veinte, previa ampliación de plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta que refiere lo siguiente:

P/DUT/2062/2020  
Dirección de Unidad de Transparencia

*Respecto a la normatividad vigente aplicable a este H. Tribunal Superior de Justicia, RESPECTO AL TEMA DE SU INTERÉS, se remite a usted, en archivo digital adjunto, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la que se encuentra el TÍTULO SÉPTIMO, "DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES", mismo que abarca del artículo 142 al artículo 164.*

*Asimismo, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL TEMA DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES, se remite, en archivo digital adjunto, LA LEY DE UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*Por último, SE REITERA A USTED QUE LA NORMATIVIDAD QUE SE LE INDICA Y SE LE REMITE EN ARCHIVO DIGITAL ADJUNTO, ES LA APLICABLE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE A OTROS ENTES PÚBLICOS O INSTITUCIONES, ESTE H. TRIBUNAL NO PUEDE MANIFESTARSE AL RESPECTO, POR NO CORRESPONDER A SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES.*

*En este sentido, SE RECOMIENDA A USTED PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD, EN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SE PRONUNCIEN CONFORME A SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS.*

*Para tal efecto, usted puede acudir a la página electrónica del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (<http://www.infodf.org.mx>) y en ésta revisar el*



link de directorio de sujetos obligados, mismo que se encuentra en la parte inferior de la página de inicio, y que representa el padrón de sujetos obligados. Ahí encontrará los datos de las unidades de transparencia de todos ellos. Además, se pone a su disposición los datos de identificación de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto:

Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Domicilio:	Calle La Morena Núm. 865. Plaza de la Transparencia, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020 Alcaldía Benito Juárez. CDMX
Teléfono(s):	56 36 21 20 Extensiones 124, 245 y 246
Correo electrónico:	<a href="mailto:unidaddetransparencia@infodf.org.mx">unidaddetransparencia@infodf.org.mx</a>
Dirección de Internet:	<a href="http://www.infodf.org.mx">http://www.infodf.org.mx</a>

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada<sup>2</sup>

<sup>2</sup> El Sujeto Obligado, acompañó su respuesta con la normatividad que le es aplicable.

..."(sic)



III. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente presentó su agravo a través del correo electrónico, habilitado para tales efectos, por ese Instituto, en lo sustancial en los siguientes términos:

...  
*Mi alegato radica en que solicite la normatividad vigente que fija el arancel para el pago de los honorarios de abogados y costas procesales en la Ciudad de México. De nada me sirve la ley que me enviaron, la "Ley de unidad de cuenta en la CDMX", ésta NO tiene ninguna relación con el tema. Parece burla. Bien sabe el tribunal superior de justicia que los jueces ocupan una ley, norma o TABLA para calcular las costas procesales y, en su caso, condenar a la parte vencida (en un proceso) a indemnizar a la parte victoriosa. Estoy muy molesto, cuanta incapacidad y falta de voluntad del TSJCDMX para compartir una información que prácticamente ocupan a diario sus jueces y magistrados. Requiero urgentemente la información solicitada. Solicito al Instituto (INFODF) que vele por mi derecho humano al acceso a la información pública gubernamental. Y que en todo lo que me favorezca se apliquen los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte. Y por favor no me salgan con que estoy pidiendo algo distinto o que no fui claro en mi solicitud, porque en ningún momento el TSJCDMX se solicitó alguna aclaración. Bien se entiende lo que pedí, y más aún en un lenguaje técnico jurídico propio de un ente que se dedica a esa actividad. Cualquier Juez o abogado puede INTERPRETAR que estoy solicitando "el cómo calculan las costas". Por lo tanto y, para que tanto el Instituto y el propio tribunal tengan una referencia más clara, adjunto dos documentos similares al que solicité, uno es de Querétaro y otro del Estado de México. YO SOLICITÉ EL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ DE FÁCIL. (se sobreentiende que cada tribunal de cada entidad federativa tiene o maneja uno parecido).*  
..."(sic)

IV. El seis de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1403/2020  
INFOCDMX/RR.IP.1405/2020  
ACUMULADOS



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, con misma fecha, recibió oficio, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos tendientes a ratificar su respuesta primigenia y requirió que fuese confirmada.<sup>3</sup>

VI. El veintitrés de octubre dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, en este sentido se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley,

<sup>3</sup> El Sujeto Obligado, presentó como pruebas: el oficio P/DUT/2062/2020, comprobante de envío de los alegatos a la parte recurrente.



EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1403/2020  
INFOCDMX/RR.IP.1405/2020  
ACUMULADOS



se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1403/2020  
INFOCDMX/RR.IP.1405/2020  
ACUMULADOS



"Registro No. 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."*

*[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas



EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1403/2020  
INFOCDMX/RR.IP.1405/2020  
ACUMULADOS



por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>Solicito atentamente la normatividad vigente que fija el arancel para el pago de los honorarios de abogados y costas judiciales en la Ciudad de México, sea ésta la que rige a todas las instituciones en la presentes solicitud, o la correspondiente a cada sujeto obligado</i>	<i>P/DUT/2062/2020 Dirección de Unidad de Transparencia</i>  <i>Respecto a la normatividad vigente aplicable a este H. Tribunal Superior de Justicia, RESPECTO AL TEMA DE SU INTERÉS, se remite a usted, en archivo digital adjunto, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la que se encuentra el TÍTULO SÉPTIMO, "DE LAS COSTAS Y DE LOS</i>	<i>Mi alegato radica en que solicite la normatividad vigente que fija el arancel para el pago de los honorarios de abogados y costas procesales en la Ciudad de México.</i> <i>De nada me sirve la ley que me enviaron, la "Ley de unidad de cuenta en la CDMX", ésta NO tiene ninguna relación con el tema. Parece burla.</i> <i>Bien sabe el tribunal superior de justicia que los jueces</i>



EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1403/2020  
INFOCDMX/RR.IP.1405/2020  
ACUMULADOS



	<p>ARANCELES", mismo que abarca del artículo 142 al artículo 164. Asimismo, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL TEMA DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES, se remite, en archivo digital adjunto, LA LEY DE UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>Por último, SE REITERA A USTED QUE LA NORMATIVIDAD QUE SE LE INDICA Y SE LE REMITE EN ARCHIVO DIGITAL ADJUNTO, ES LA APLICABLE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE A OTROS ENTES PÚBLICOS O INSTITUCIONES, ESTE H. TRIBUNAL NO PUEDE MANIFESTARSE AL RESPECTO, POR NO CORRESPONDER A SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES.</p> <p>En este sentido, SE RECOMIENDA A USTED PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD, EN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SE PRONUNCIEN CONFORME A SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS.</p> <p>Para tal efecto, usted puede acudir a la página electrónica del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (<a href="http://www.infodf.org.mx">http://www.infodf.org.mx</a>) y en ésta revisar el link de directorio de sujetos obligados, mismo que se encuentra en la parte inferior de la página de inicio, y que representa el padrón de sujetos obligados. Ahí encontrará los datos de las unidades de transparencia de todos ellos. Además, se pone a su disposición los datos de identificación de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto:</p>	<p>ocupan una ley, norma o TABLA para calcular las costas procesales y, en su caso, condenar a la parte vencida (en un proceso) a indemnizar a la parte victoriosa.</p> <p>Estoy muy molesto, cuanta incapacidad y falta de voluntad del TSJCDMX para compartir una información que prácticamente ocupan a diario sus jueces y magistrados. Requiero urgentemente la información solicitada. Solicito al Instituto (INFODF) que vele por mi derecho humano al acceso a la información pública gubernamental. Y que en todo lo que me favorezca se apliquen los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.</p> <p>Y por favor no me salgan con que estoy pidiendo algo distinto o que no fui claro en mi solicitud, porque en ningún momento el TSJCDMX se solicitó alguna aclaración. Bien se entiende lo que pedí, y más aún en un lenguaje técnico jurídico propio de un ente que se dedica a esa actividad. Cualquier Juez o abogado puede INTERPRETAR que estoy solicitando "el cómo calculan las costas". Por lo tanto y, para que tanto el Instituto y el propio tribunal tengan una referencia más clara, adjunto dos documentos similares al que solicité, uno es de Querétaro y otro del Estado de México. YO SOLICITÉ EL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ DE FÁCIL. (se sobreentiende que cada tribunal de cada entidad federativa tiene o maneja uno parecido).</p>
--	---	--



	<p>Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Dirección: Calle La Morana Núm. 865,        Pabellón de la Transparencia,        Cal. Navarro Fontaine,        C.P. 06020        Alcaldía Benito Juárez, CDMX</p> <p>Teléfono(s): 56 36 24 20 Extensiones 124, 243 y 289</p> <p>Correo electrónico: <a href="mailto:unidades@transparencia.info.mx">unidades@transparencia.info.mx</a></p> <p>Director de unidad: <a href="http://www.info.mx">http://www.info.mx</a></p> <p>Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.</p> <p>Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.</p> <p>El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico <a href="mailto:recursoderevision@infodf.org.mx">recursoderevision@infodf.org.mx</a>, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el</p>	
--	---	--



EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1403/2020  
INFOCDMX/RR.IP.1405/2020  
ACUMULADOS



	<i>vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato libre, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con números de folio 6000000046420 y 6000000057220 la respuesta notificada por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el*



*margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.  
[Énfasis añadido]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En tal virtud, es necesario realizar la comparación entre la solicitud de información y la manifestación planteada por la parte recurrente, pues se advierte que la parte recurrente, requirió conocer

*"...Solicito atentamente la normatividad vigente que fija el arancel para el pago de los honorarios de abogados y costas judiciales en la Ciudad de México, sea ésta la que rige a todas las instituciones en la presentes solicitud, o la correspondiente a cada sujeto obligado..."(sic)*

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado proporcionó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y concluyó que, para el caso de cada Sujeto Obligado, tendría que enviar su solicitud de información pública a cada uno de ellos. Frente a dicha respuesta, la parte recurrente se agravió de la siguiente manera:

*"...  
Mi alegato radica en que solicite la normatividad vigente que fija el arancel para el pago de los honorarios de abogados y costas procesales en la Ciudad de México. De nada me sirve la ley que me enviaron, la "Ley de unidad de cuenta en la CDMX", ésta NO tiene ninguna relación con el tema. Parece burla.  
Bien sabe el tribunal superior de justicia que los jueces ocupan una ley, norma o TABLA para calcular las costas procesales y, en su caso, condenar a la parte*



EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1403/2020  
INFOCDMX/RR.IP.1405/2020  
ACUMULADOS



vencida (en un proceso) a indemnizar a la parte victoriosa.

Estoy muy molesto, cuanta incapacidad y falta de voluntad del TSJCDMX para compartir una información que prácticamente ocupan a diario sus jueces y magistrados.

Requiero urgentemente la información solicitada.

Solicito al Instituto (INFODF) que vele por mi derecho humano al acceso a la información pública gubernamental. Y que en todo lo que me favorezca se apliquen los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Y por favor no me salgan con que estoy pidiendo algo distinto o que no fui claro en mi solicitud, porque en ningún momento el TSJCDMX se solicitó alguna aclaración.

Bien se entiende lo que pedí, y más aún en un lenguaje técnico jurídico propio de un ente que se dedica a esa actividad. Cualquier Juez o abogado puede INTERPRETAR que estoy solicitando "el cómo calculan las costas". Por lo tanto y, para que tanto el Instituto y el propio tribunal tengan una referencia más clara, adjunto dos documentos similares al que solicité, uno es de Querétaro y otro del Estado de México. YO SOLICITÉ EL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ DE FÁCIL. (se sobreentiende que cada tribunal de cada entidad federativa tiene o maneja uno parecido).

En este orden de ideas, es conveniente mencionar la siguiente expresión en el agravio de la parte recurrente "...Estoy muy molesto, cuanta incapacidad y falta de voluntad del TSJCDMX para compartir una información que prácticamente ocupan a diario sus jueces y magistrados..." manifestaciones éstas, de las cuales de la lectura a dichos argumentos, se advierte que son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales el particular pretende obligar a que el Sujeto recurrido que responda los cuestionamientos, satisfaciendo sus intereses.

Sobre este particular, la Ley de Transparencia, no garantiza a los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto Obligado a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares atribuidas al mismo, que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión.

A este respecto, cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles



conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones de anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente

*Tesis aislada: Novena Época  
Registro: 187335  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002  
Materia(s): Común T  
esis: XX I.4o.3 K Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.** *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por ella, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez. En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio, incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Ente Obligado, estas manifestaciones resultan inoperantes e infundadas.*

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, estas manifestaciones resultan **inoperantes e infundadas.**



EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1403/2020  
INFOCDMX/RR.IP.1405/2020  
ACUMULADOS



Ahora bien, es dable mencionar que el Sujeto Obligado indicó que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece las costas y aranceles, lo cual de hecho es así. Al mismo tiempo adjunto la Ley mencionada y la Ley de unidad de cuenta en la CDMX. Ante dicha respuesta, la parte recurrente señaló que la Ley de unidad de cuenta en la CDMX NO tienen ninguna relación con el tema.

Por lo que, de este modo resulta importante hacer notar que la Unidad de Cuenta es el valor expresado en pesos que se utiliza en sustitución del salario mínimo, de manera individual o por múltiplos de ésta, **para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago** y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes de la Ciudad de México. En este orden de ideas la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*Artículo 1º.*

*La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo, para la determinación de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Distrito Federal.*

*Artículo 2º.*

*Para efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:*

**Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.** - El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Distrito Federal. Normas locales vigentes en el Distrito Federal. - Aquellas Leyes, Códigos, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, Programas, u otras disposiciones locales de carácter general, emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno y demás autoridades expresamente facultadas para ello, cuya aplicación se encuentre vigente.

*Artículo 3º.*

*Se utilizará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta, para la **determinación de sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia**, establecidos en las normas locales vigentes en el Distrito Federal. Tratándose de los beneficios, apoyos, ayudas y cualquier otro derivado de los programas sociales que otorga el Gobierno del Distrito*



*Federal fijados en Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, en ningún caso podrán ser menores a los montos otorgados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.*

#### Artículo 4°

*El monto de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el mes de diciembre de cada año, se deberá actualizar a partir del primero de enero del año siguiente, con el valor del factor que proponga el Ejecutivo, y que deberá aprobar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. En el caso de que para un año calendario la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no emita el factor a que se refiere el párrafo anterior, se deberá utilizar la metodología de actualización descrita en el artículo 18 párrafo segundo, del Código Fiscal del Distrito Federal. En ambos casos el monto del mismo no podrá exceder el incremento oficial anual de inflación al m*

*es de octubre del año previo a su aplicación, que al efecto establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

Del contenido de la Ley de Unidad de Cuenta la Ciudad de México, se tiene que, en efecto guarda relación con lo requerido por la parte recurrente, pues establece la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, para determinar sanciones y multas administrativas, y conceptos de pago, es en este sentido un punto de partida para el calculo en su caso, de las **sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia.**

Por lo tanto, el **agravió** esgrimido por la parte recurrente, resulta **infundado**, toda vez que la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México establece la unidad de cuenta, entendida como el valor monetario aplicable a sanciones, multas administrativas, conceptos de pago, etc.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:



EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1403/2020  
INFOCDMX/RR.IP.1405/2020  
ACUMULADOS



**"TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO"**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones*



*contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada cumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la



EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1403/2020  
INFOCDMX/RR.IP.1405/2020  
ACUMULADOS



Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada veintiocho de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

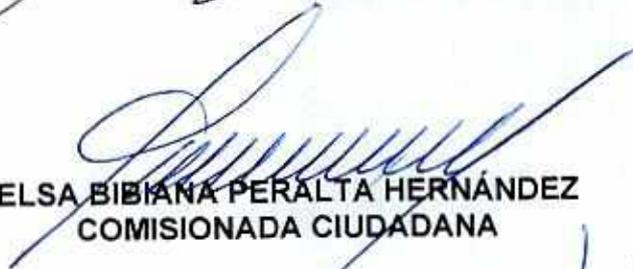
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



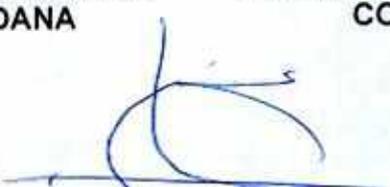
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**